

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO ORIGINAL: No. 110014105011-2018-00133-00
RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 110013105032-2022-00104-00
DEMANDANTE: EDUAR ENRIQUE QUIÑONES NÚÑEZ
DEMANDADA: SINAT LTDA.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **EDUAR ENRIQUE QUIÑONES NÚÑEZ**, en virtud de la sentencia proferida el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra **SINAT LTDA.**

ANTECEDENTES

El señor **EDUAR ENRIQUE QUIÑONES NÚÑEZ** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de **SINAT LTDA.**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 12 de enero de 2017.
2. Que se declare que la relación laboral terminó sin justa causa.
3. Que se condene a la demandada a pagar al demandante la sanción por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Que se condene a la demandada al pago de las cesantías dejadas de cancelar por todo el tiempo laborado.
5. Que se condene a la demandada al pago de las vacaciones dejadas de cancelar por todo el tiempo laborado.
6. Que se condene a la demandada al pago de los intereses a las cesantías dejados de cancelar por todo el tiempo laborado.
7. Que se condene a la demandada al pago de las semanas no cotizadas al fondo de pensiones.
8. Que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria causada por el no pago de los salarios y prestaciones sociales.
9. Que se declare que la terminación del contrato de trabajo no tiene efectos por no haber dado cumplimiento el empleador a la obligación de informar el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad a la

terminación de contrato al tenor del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

10. Que se condene al demandado al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo privado, al tenor del artículo 99, numeral 3 de la Ley 50 de 1990.
11. Que se condene al pago de la indexación de las sumas que se llegaren a conceder en la sentencia.
12. Que se condene en costas.

Como sustento de sus pretensiones afirmó el demandante que suscribió un contrato a término fijo inferior a un año, comprendido entre el 11 de marzo de 2016 hasta el 10 de marzo de 2017, para desempeñarse como guardia de seguridad, por lo cual laboró de manera personal e ininterrumpida hasta el 12 de enero de 2017, fecha en la que fue despedido sin justa causa y que a la terminación del contrato no le fueron canceladas las prestaciones sociales y demás derechos laborales a los que tenía derecho.

La demanda fue radicada el 18 de enero de 2018, siendo asignada al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia; el 7 de marzo de 2018 fue repartida nuevamente la demanda, correspondiendo conocer al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, despacho que mediante proveído del doce de marzo siguiente la admitió, notificando a la sociedad demandada el día 05 de junio de 2019, visible a folio 41 del archivo 01 del plenario virtual.

En audiencia celebrada el día 01 de octubre de 2019 la demandada contestó la demanda aceptando únicamente los hechos del 1 al 4 y allanándose a las pretensiones 1 y 2 declarativas, oponiéndose a las demás; asimismo propuso excepciones de mérito consistentes en pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la innominada. Indicó como fundamento de defensa que el demandante presentó renuncia el cargo desempeñado a partir del 12 de enero de 2017, que se cancelaron en debida forma los aportes a pensiones y que se canceló la liquidación final del contrato al término de este.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 01 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada en su contestación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada SINAT LTDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por EDUAR ENRIQUE QUIÑONES NÚÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma \$50.000,00, por secretaria efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ENVIAR al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.”.

La anterior decisión fue fundamentada en que se acreditó que la terminación del vínculo laboral acaeció por la renuncia presentada por el demandante, lo que a su vez dio pie para negar la sanción moratoria por el no pago de las cesantías atendiendo a que presentada la renuncia antes del 14 de febrero de 2017, el empleador solo estaba obligado a entregarlas al trabajador, como en efecto ocurrió, aunado al hecho que por no presentarse al interrogatorio se dieron por ciertas las excepciones planteadas,

La ineficacia del despido fue despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que en los casos en que el empleador no cumple con el pago de la seguridad social y parafiscales, para el trabajador surge el derecho de reclamar la indemnización moratoria y no solicitar la ineficacia del despido; asimismo fue despachada desfavorablemente la pretensión de cancelar las semanas no cotizadas al fondo de pensiones pues quedó demostrado que la demandada cumplió dicha obligación. Igual suerte corrió la indemnización moratoria, puesto que una vez el actor manifestó su deseo de no seguir laborando se realizó la liquidación final de prestaciones, la cual tiene firma y huella de recibido.

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 01 de marzo de 2022.

ALEGATOS

Mediante providencia del 21 de julio de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes, dentro del término concedido, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término fijo que se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa por el empleador, y si se le adeudan al demandante las prestaciones e indemnizaciones que está reclamando. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CASO CONCRETO

Descendiendo al acerbo probatorio se verifica, conforme con las documentales arrimadas por las partes, que entre el señor **EDUAR ENRIQUE QUIÑONES NÚÑEZ** y **SINAT LTDA.** existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (Páginas 10 a 14 y 55 a 59 del archivo 01 del expediente digital), lo que a su vez fue reconocido por la pasiva dentro de la contestación de la demanda.

Asimismo, se encuentra probado que la terminación del vínculo laboral surgió a consecuencia de la renuncia presentada por la parte actora, tal y como se observa en página 60 del expediente digital y de la contestación de la demanda (minuto 13 con 58 segundos audiencia art. 72 C.P.L.S.S.), así como del interrogatorio de parte realizado al representante legal de la demandada (minuto 33 con 44 segundos audiencia art. 72 C.P.L.S.S.).

De otra parte, se tiene que dentro de las pruebas allegadas se aportó la liquidación final de las prestaciones sociales, ejercicio que tiene firma y huella del actor (Pág. 62 del archivo 01 del expediente digital). ahora que si bien cierto, la parte demandada no acreditó en forma alguna el pago de dicha liquidación, no es menos cierto que la parte activa no se presentó a la audiencia del artículo 72 del C.P.T.S.S., por lo que fueron tenidas por ciertas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, luego entonces, tal obligación se tuvo por cumplida, lo que a su vez conjuró la mora, impidiendo con ello la prosperidad de la indemnización moratoria.

En cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías, como quiera que el vínculo laboral feneció el 12 de enero de 2017 el empleador no tenía la obligación de consignar dicha prestación al fondo de cesantías, pues se recuerda que de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estas se deben consignar antes del 15 de febrero de la siguiente anualidad, empero al terminarse la relación laboral antes de dicha calenda lo procedente es la entrega directamente al extrabajador, no siendo procedente tal pedimento.

En lo que refiere al pago de las semanas no cotizadas al fondo de pensiones se encuentra acreditado en páginas 94 a 97 archivo 01 del expediente digital que el empleador cumplió con dicha obligación mientras duró la relación laboral.

Ahora, frente a la ineficacia del despido, la A-quo acertadamente y en acatamiento a los precedentes jurisprudenciales, proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y citados por la funcionaria, desestimó la pretensión de declarar la ineficacia del despido por el incumplimiento del empleador, atinente al deber de informar el estado de pago y las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses conforme lo estipula el parágrafo 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia del órgano de cierre, entre otras SL 14 de junio del 2009 radicado 35303, SL 589 de 2014 y SL 1139 de 2018, la ineficacia en la terminación de contrato por el mencionado incumplimiento refiere a las administradoras del sistema de seguridad social integral, mientras que al trabajador corresponde reclamar la indemnización moratoria por dicho incumplimiento.

Conforme lo expuesto y como quiera que las razones esgrimidas por el A-Quo para absolver a la demandada de las pretensiones incoadas son íntegramente

compartidas, se confirmará en su totalidad la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

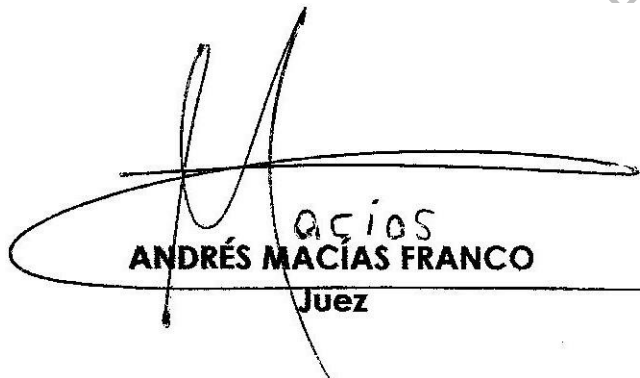
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá de fecha 01 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez